

Firma de Letrado en los escritos dirigidos al Superior, 244.

Fiscales: cómo harán sus pedimentos. Vé *Pedimentos fiscales*, 275 á 277.—Quiénes serán los Oficiales que deben actuar como Fiscales en casos de delitos leves ó graves y en los urgentes que no admitan dilacion, 348 á 352: Quién será Fiscal en los Cuerpos del Ejército segun la calidad del proceso, 385 y 386.

Formularios: de la **apelacion** civil ó criminal desde que se interpone la decision de la 2ª Instancia. Vé *Apelacion*.—De la apelacion y 2ª Instancia verbal en el juicio verbal civil, 239 y 240.—De la queja de **atentado del Juez**. Vé *Atentado*.—De la **Casacion**, 609.—De la **citacion y emplazamiento**, 647 y tomo 1º p. 752 á 763.—De la 1ª Instancia del **juicio de comiso:** partes y su ratificacion, acta del debate, demanda, contestacion, prueba y su publicacion, tachas, alegatos, juntas, citacion para sentencia y fallo. Vé *Contrabando*, 647 y 648.—De la Instancia 2ª en el mismo juicio. Allí, 648.—De la 3ª Instancia. Allí, 648.—Del **juicio civil verbal**. Allí 647 y 648.—Del **idem escrito**, prueba, alegatos, juntas, tachas, sentencia. Allí, 647 y 648.—De la **conclusion fiscal** en sumaria militar, 340 á 344.—Del **enjuiciamiento práctico en el fuero de guerra**, 268 y sigs.—De la averiguacion del **envenenamiento:** Determinacion para que se practique la inspeccion del cadáver y análisis de sustancias, 547 y 548.—Ejecucion de la misma por el Escribano ó Secretario.—Certificacion del Facultativo que asistió al paciente, 149 y 150.—Exhumacion, inspeccion cadavérica y segunda inhumacion: diligencias respectivas, 551 y 552.—Del **Extracto** ó memorial ajustado. Vé *Apelacion*.—Del **extracto** ó estado semanario de presos. Vé *Extracto*.—Del procedimiento administrativo, en ejercicio de la **facultad económico-coactiva**, 342 á 348 y 349 á 352.—De la **fianza de la haz**, 103 á 107.—De **fianzas de Empleados de correos**, 358 á 364.—De los sumarios sobre **heridas ú homicidio**. Vé *Heridas, Homicidio*.—De **informaciones sobre solvencia é idoneidad de los fiadores** de los mismos Empleados, 357 á 364.—De la **inspeccion judicial ó fé de libores sobre heridas**, 374 y 375.—De una **junta** judicial, 161 á 163.—De las **listas de trimestres, cuatrimestres y semestres sobre causas concluidas y pendientes en los Juzgados**.—Vé *Listas*.—Del recurso de **nulidad**, 184, 185, 194 y 195.—Del **plenario criminal** hasta la sentencia. Vé *Plenario*.—De las **primeras diligencias del sumario criminal**. Vé *Primeras diligencias*.—De la **prueba**. Vé *Prueba*, 154 á 158.—De la **recusacion**. Vé *Plenario*.—De **reconocimiento de sitio escalado, horadacion etc.**, 412 y 413.—Del recurso de **responsabilidad**. Vé *Responsabilidad*.—De la **revision simple**. Vé *Revision*.—De la **Segunda Instancia** en el juicio sujeta á Jurados, 194 y 195.—De la **sentencia**. Vé *Sentencia*.—Del **sobreseimiento**. Vé *Sobreseimiento*.—De la **sumaria militar**. Vé *Sumaria*, 305 á 348.—De la **súplica** ó 3ª Instancia. Vé *Súplica*.—De la acta de **visita de cárceles**. Vé *Extractos*.

Fornicacion simple penable: cómo se comprobará el cuerpo de este delito, 365.

Fraude en la exportacion, importacion, internacion de efectos extranjeros, en el comercio interior, tránsito, etc. Vé *Contrabando*.

Fuero de la Hacienda pública: contra él no es admisible declinatoria en juicios de comiso, 290 y 291.

Fuerza: cómo se comprobará el cuerpo de este delito, 365.

Fuga del reo: auxilio á reo prófugo, penas por la evasion, etc. Vé *Auxilio á reo prófugo*, 1 á 6.

Ganados. Reglamento de 21 de Noviembre de 1874 á que se sujetarán los buques extranjeros que vengán á cargar ganados ó maderas á la República, 70 á 72. Vé *Contrabando*.

García [C. Trinidad]. Atentado del Congreso declarando bien preso á este Diputado, 21.

Garza [C. Emeterio], interponiendo casacion en ejecuciones de sentencias de juicios de comiso, 183.—**Garza y Garza** [C. Felipe Neri], notificando por **instructivo** al reo, el auto de exequiendo, 184.

Generales del Ejército. Requisitos para la prision de algunos de ellos, 16 á 19.—Avisos relativos. Vé *Error de D. Jacinto Pallares*, 19 y 20.

Generales del declarante. Cómo se asientan en el fuero de guerra de diverso modo que en el comun, 378.

Guías y tornaguías. Expedicion de las primeras y exigencia de las segundas. Ley de 24 de Febrero de 1837, p. 52 y 53.—Guías para efectos extranjeros: no necesitan de timbre. Resol. de 26 de Enero de 1875, p. 107.—Rectificacion: deben tener timbre, 321.

Golpes simples: cuáles son. Cód. pen., art. 501, p. 405.—Cuáles se castigarán como lesiones, art. 511, p. 405.—Clasificacion ó esencia de los golpes. Vé en *Heridas* "Clasificacion médico-legal de las mismas."—Cómo se comprobará el cuerpo del delito de golpes, 365 y sigs.

Grado militar: es diverso de la graduacion y qué es esta, 456 y 457.

Graduacion militar: qué es, 456 y 457.

Gran Jurado del Congreso. La Seccion de este, no puede declarar formalmente presos á los altos funcionarios á quienes juzga, 20 y sigs.

Grillos para seguridad del preso: no están prohibidos por la Constitucion, 51 y 52.

Habitacion: respeto á la misma y cuándo puede allanarse, 163 y sigs.

Heridas, lesiones: cuáles lo son. Cód. pen., art. 511, p. 405.—Definicion médico-legal de la herida, 391.—Nombres que dá la Medicina legal á las lesiones y heridas, 390 á 393.—**Conmocion, Contusion, Dislocacion, Fractura, Luxacion, Magulladura, Quemadura y Torcedura:** qué son y sus efectos, 391 á 393.—Primeros socorros que deben ministrarse al herido los Facultativos, los Agentes de policia y aun los particulares. Traslacion del herido al Hospital por los Agentes de policia. Partes expresivos de estos. Reglam. 7 Febrero 1822, Cartilla 31 Agosto 1827,

Reglam. 12 Febrero 1851, Reglam. 30 Junio 1874, Reglam. 10 Julio 1871, p. 367 y 368.—Obligacion de los Facultativos de tomar la primera sangre ó ministrar los primeros socorros á los heridos, dando aviso á la autoridad, bajo pena por infraccion. Bando de 18 de Noviembre de 1834 declarando vigente el de 23 de Abril de 1794, p. 369.—Los Médicos adscriptos á los Juzgados del Registro civil, están obligados á tomar la primera sangre á los heridos de su demarcacion. Reglam. de 10 de Julio de 1871, p. 368.—Auxilio que cualquiera persona debe ministrar al herido, ó enfermo que lo necesita, 372 y 373.—Facultativos de cárceles y hospitales. Sus obligaciones respecto á reconocimientos, curacion y esencia de heridas y otras enfermedades de los reos, inspecciones de cadáveres, etc. Reglam. inter. de cárceles de 27 de Junio de 1844, p. 370 y 371.—Herido: á dónde se le trasladará para su curacion, no teniendo casa y no habiendo hospital, bajo cuáles precauciones y asistencia, 368 y 369.—Heridos que se remitan al hospital: no pasarán tiempo alguno fuera de este establecimiento. Orden de 26 de Noviembre de 1874, p. 407.—Reglas para el reconocimiento pericial de las heridas, 389 y 390.—Análisis y efectos de las heridas. Clasificacion médico-legal de ellas y sus caracteres generales. Nombres de las lesiones ó heridas, 390 á 393.—Clasificacion médico-legal de las heridas ó lesiones. Con qué instrumento fueron inferidas, 393.—Carácter especial de las heridas segun el instrumento que las produjo, sea cortante, punzante, contundente ó proyectil lanzado por arma de fuego, 393 á 401.—**Herida mortal:** cuándo se tendrá como tal para la imposicion de la pena del homicidio. Cód. pen., art. 544, 545 y 546, p. 406.—Cuándo deberá hacerse la clasificacion de heridas y golpes, 401 á 407.—Número de Peritos ó Prácticos necesario para reconocer las heridas y golpes.—Quiénes declararán personalmente ante el Juez y quiénes por certificado, 409.—Reconocimientos, autopsias y otras operaciones á que están obligados los Médicos adjuntos á los Juzgados del Registro civil. Reglam. de 10 de Julio de 1871, p. 372.—Los Jueces en los actos médico-legales, no hagan sus consultas á los Profesores de la Escuela de Medicina sino á los Médicos de cárcel y en casos anormales al Consejo superior de Sanidad. Ordenes de 10 de Mayo y 6 de Octubre de 1871, p. 371 y 372.—**Esencia de lesiones ó heridas:** cuándo debe darse. Derogacion de la Circ. de 26 de Julio de 1833, p. 406 y 407.—Quiénes deberán expedir los certificados de esencias, partes de salud y certificaciones sobre accidentes y sanidad, 407.—Certificacion sobre reconocimiento y clasificacion de heridas. Quiénes son los Peritos que pueden darlas, 409.—Cuál será el papel para ellas, cuáles las firmas que las autorizarán, agregacion de aquellas á la causa, y en cuáles términos se extenderán, 409.—Certificado de esencia de golpes y arañes, 409.—De esencia de herida ya sana, 410.—Diligencia de sanidad del herido, 427.—Declaracion del Facultativo ó Práctico ante el Juez, 421.—Asistencia del herido que no se cura en el hospital. Precauciones para lograrla, 407 y 408.—Fianza sanitaria: cuándo estará ó no obligado á darla el herido, 408.—Obligacion de asistencia del herido otorgada por el Médico, 410.—Certifi-

cado durante la curacion, sobre el estado de salud, 410.—Certificado de sanidad, 410.—Otro del Facultativo de cárcel, 411.—Certificado de sanidad: qué es lo que debe comprender, 408.—Oficio avisando la muerte del herido, 411.—Razon sobre el mismo, 411.—Determinacion mandando asentar la fé de muerte, 411.—Diligencia de la fé de muerte, 411.—Autopsia jurídica: qué es y cuáles los preparativos para practicarla, 412.—Aspecto general del cadáver, 413.—Exámen de los miembros y órganos del mismo, 414 á 416.—Certificacion de la autopsia jurídica, 416 y 417.—Certificacion de los Farmacéuticos, 417.—Certificado de la esencia de las heridas despues de la inspeccion cadavérica, 411 y 412.—Reconocimiento é identidad del cadáver, 426 y 427.—Cómo se dará á las certificaciones periciales valor legal, 421.—Determinacion mandando ratificar las certificaciones de los Peritos, 421.—Razon de citacion de los mismos, 421.—Ratificacion del Perito, 421.—**Procedimiento judicial ordinario. Reglas para la instruccion de las primeras diligencias sobre heridas y homicidio** [y robo]. Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55 fracs. 1.^o y 6.^o, p. 365 á 367.—Traslacion del Juez al hospital para tomar declaracion al herido, 366 y 367.—Declaracion del ofendido, 373.—Declaracion del herido: su fórmula, 374 y 475.—Inspeccion judicial, fé de libores, 375.—Aseguramiento de instrumentos del delito y constancia de las señales de éste, 381 y 382.—Exámen de Peritos, 389.—Declaracion de los testigos y careo entre los adversos al procesado y éste, 430 y 431.—Incomunicacion previa á la declaracion del presunto reo, 432.—Declaracion preparatoria del mismo, 432.—Media filiacion del procesado, 434.—Informe sobre antecedentes de criminalidad del procesado, 434.—Mandamiento para que informe el Archivero sobre dichos antecedentes, 434.—Razon, 434.—Orden al Ministro ejecutor para que se procure datos para la averiguacion, 434.—Mandamiento al mismo Ejecutor, y su devolucion diligenciado, 435.—Razon, 435.—Término del sumario. Exámen del mismo por el Promotor Fiscal, 435 y 436.—**Procedimiento judicial en el fuero de guerra sobre heridas y homicidio.** Doctrinas de Colon, 375 y 376.—Declaracion del herido: su fórmula, 376 á 378.—Diligencia de visita al herido de gravedad para tomarle declaracion, 378 y 379.—Diligencia para que dos testigos presencién la declaracion de un herido de gravedad, que no puede concluirla, 379.—Diligencia de declaracion del herido de peligro, que no pudo finalizarla, 379 y 380.—Ratificacion del herido de peligro, 380.—Aseguramiento de instrumentos del delito y constancia de las señales de éste, 382.—Diligencia de hallarse en poder del Fiscal la navaja con que se cometió el delito, 383.—Diligencia de ir á buscar el instrumento con que el reo hirió, á un paraje determinado, 384.—Diligencia de presentar á los testigos el instrumento con que el reo hirió, hallado despues de concluido el careo, 385.—Reconocimiento de la arma por Armeros para inquirir si es prohibida: es necesario, *Fé de despacho de D. Jacinto Pallares*, 385 y 386.—Reconocimiento de dos Maestros cuchilleros, 386 á 388.—Declaracion del Cirujano: sus términos,

421 á 425.—Diligencia de salud del herido, 425.—Diligencia para pasar á comprobar la fé de muerte del herido, 425 y 426.—Reconocimiento é identidad del cadáver, 426 y 427.—Diligencia de sanidad del herido, 427 y 428.—Diligencia cuando discordan dos Peritos, 428 y 429.—Diligencia del reconocimiento del agujero de la ropa del herido por dos sastres, 429 y 430.—Declaracion de los testigos y careo entre los adversos y éste, 430 y 431.—Diligencia sobre careo entre un testigo y el herido, en el hospital, 431 y 432.—Incomunicacion prévia á la declaracion del presunto reo, 432.—Declaracion preparatoria del presunto reo, 432 á 434.—Filiacion, hoja de servicios del sumariado militar ó media filiacion del paisano, 434.—Término del sumario y exámen del mismo por el Asesor, 435 y 436.—Exámen del mismo sumario, 436.—Diligencias urgentes sobre heridas en el fuero militar: quién las actuará y cómo. Su formulario hasta ponerlas en estado de entrega al Jefe del cuerpo, 348 á 352 y 358 á 360.—Diligencia sobre continuacion de las mismas por el Mayor y nombramiento de Escribano, 363 y 364.—Daños que sobrevengan á una lesion: cuándo se imputarán ó no al autor de ella, Art. 520, p. 405.—Lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido: sus penas. Cód. pen., art. 529, p. 406.—Lesiones. Hasta cuándo puede sentenciarse una causa sobre lesiones. Cód. pen. arts. 521 y 522, p. 405.—Clasificacion de las lesiones ó heridas en el fuero de guerra: se sujetará á las reglas comunes, 421 y 422.—Lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido: sus penas. Cód. pen., art. 527, p. 405 y 406.—Lesiones que no pongan pero hayan podido poner en peligro la vida del ofendido. Cód. pen., art. 528, p. 406.

Hermosillo [C. Angel]: procedimientos peregrinos en el juicio contra este individuo por peculado. Vé *Juicio fenecido*, 304 y Tribunal Superior.

Hogar doméstico: su respeto y cuándo puede allanarse. Vé *Allanamiento*, 163 y sígs.

Homicidio. Comprobacion de este delito en el fuero comun, 488 á 496. Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 1.^o á 6.^o. Vé *Heridas*.—Cuándo, para imponer la pena del homicidio, se tendrá como mortal una lesion. Cód. pen., art. 541, 545 y 546, p. 406.—Hasta cuándo se podrá sentenciar la causa instruida por homicidio. Cód. pen., art. 547 y 548, p. 406.

Comprobacion del delito de homicidio en el fuero de guerra, 488 á 496.—Diligencia de reconocimiento de un cadáver que se encontró, 496 á 504.—Cómo se harán constar los papeles, instrumentos ú otros objetos importantes, que se encuentren al cadáver, 504 y 505.—Procedimiento cuando se efectuó fuera de la poblacion ó á inmediaciones de una casa de campo, 505 y 506.—Diligencia de traslacion del cadáver y de exhibicion del mismo, para su reconocimiento. [Fuero de guerra], 506 á 508.—Cuáles serán las diligencias que se practicarán en seguida, 508 y 509.—Del modo de justificar el cuerpo del delito, cuando no parece el cadáver. [Fuero de guerra], 509 á 511.—Del modo de justificar el cuerpo del delito, cuando

se encuentra el cadáver en un pozo ó rio, ó se halla dentro de una casa. [Fuero de guerra], 511 á 517.—Homicidio por medio de veneno. Vé *Envenenamiento*, 517 á 600.

Hospitales de caridad: parte que tienen en el valor de las confiscaciones y multas por contrabando. Vé *Comisos*, 311 á 314.

Ignorancia de derecho: no es excepcion admisible ni en lo criminal ni en lo civil, 388.

Impedimento lejítimo: no perjudica al impedido, si por él fenecce un plazo legal. Tomo 2.^o, páj. 244.—Ley 12, tit. 23, Part. 3.^o p. 153 del tomo 3.^o—**Impedimentos para contraer matrimonio**. El juicio sobre denuncia de los mismos es verbal en las tres Instancias. Cómo se sus-tanciarán estas, 240 y 241.—**Impedimentos forzosos**: penas del Juez ó Magistrado, que teniéndolos para conocer de un negocio, no se excusa de él, 173.

Impedimento forzoso del Comandante militar del Distrito federal: sus efectos.—*Acuerdo de 25 de Junio de 1878, con sus antecedentes*.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—C. Ministro de la Guerra.—“El Coronel del ejército Manuel M.^o Rodriguez, preso en la Militar de Santiago por el proceso que se me instruye á pedimento y por acusacion del C. General Ignacio Martinez, ante Vd. respetuosamente digo: que porque á mi derecho conviene, he recusado á mi fiscal el Coronel C. Francisco M. Campuzano y tanto para resolver sobre este punto como para otros que nacen naturalmente de la secuela de la causa, el Comandante militar es quien por la ley debe conocer.—“El C. General Martinez es mi acusador y el testigo más importante en la causa, y con arreglo á la ley tiene obligacion de concurrir á la vista y evidentemente no puede ejercer las funciones de Comandante militar y Juez de mi causa y las de acusador y testigo de cargo, por lo que el impedimento para conocer en mi causa es palmario.—“Por lo expuesto, á Vd. suplico se sirva declarar que el C. General Ignacio Martinez, está impedido de conocer en mi causa, mandando se suspenda todo procedimiento en ella hasta que sea nombrada la persona que debe suplir al mismo Comandante militar en casos como el presente.—“Procedo en justicia que imploro.—“México, Junio diez y ocho de mil ochocientos setenta y ocho.—*Manuel M. Rodriguez*.—Una rúbrica.—Al márgen una estampilla por valor de cincuenta centavos chancelada con la misma fecha y firma.—“Es copia. México, Junio de 1878.—“Decreto.—Junio 25 de 78.—Declarado por el C. Presidente ser de justicia el pedido del interesado, pase á la Comandancia Militar para que unido este documento al proceso que se sigue, se remitan este y el reo al cuartel general de la 1.^o Division á fin de que se continúe dicho proceso hasta su término.—*Gonzalez*.—Rúbrica.—“Ministerio de la Guerra.—Oficialía Mayor.—Acuerdo.—Junio 25 de 78.—Para que surta sus efectos acompañese el adjunto ocurso decretado á la Comandancia Militar manifestándole que está nombrado por este Ministerio para conducir al reo y la causa el Teniente coronel Aniceto Ramirez y el Capitan Jesus A. Gutierrez Romo á quienes se ha mandado ministrar los recursos necesarios para llegar al Cuartel general de la 1.^o Division.—“Para que surta sus efectos el decreto que obra á su márgen, acompaño á Vd. el ocurso presentado ante esta Secretaría por el C. Coronel Manuel M. Rodriguez, en que pide se declare el impedimento de Vd. para conocer en la causa que expresa.—“Ya se han librado las órdenes respectivas, para que los CC. Teniente coronel Aniceto Ramirez y Capitan Jesus A. Gutierrez Romo, conduzcan al citado reo y su causa, al punto de su destino; á los cuales se les ha mandado ministrar los recursos necesarios, así como media

paga de su empleo al citado Coronel Rodríguez.—“Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1878.—Gonzalez.—C. General Comandante Militar del Distrito.—Presente.—“Son copias. México, Junio 28 de 1878.—José Justo Alvarez.—Oficial Mayor.” [“Diario Oficial,” n. 155, de 29 de Junio de 1878].

Incapacitados que no pueden rendir declaracion preparatoria. Vé *Declaracion indagatoria*, 17 á 19.

Incidentes del juicio criminal, que deben instruirse en pieza diversa de la principal, 259.—Incidentes criminales en juicios de comiso. Vé *Contrabando*.

Incomunicacion del reo. Vé *Primeras diligencias*.

Inconsecuencias de los Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal. Vé *Contradicciones*, *Deudores*, *Extrañamientos*, *Leyes vigentes*, *Votos*.

Incontinencia pública de Juez ó Magistrado: sus penas. Ley de 24 de Marzo de 1813, cap. 1º, art. 6º, p. 174.

Indicios: qué son y su valor en materia criminal, 460 á 474.

Ineptitud del Juez ó Magistrado: sus penas. Ley de 24 de Marzo de 1812, Cap. 1º, art. 6º, p. 174.—**Del Empleado no judicial** que usa mal de su oficio: sus penas. Ley de 24 de Marzo de 1813. Cap. 2º, art. 3º con su nota, 355.

Inferior Empleado. Responsabilidad del Superior por sus faltas. Vé *Responsabilidad*, 355.—**Inferior Juez.** Inconsecuencia de la 1ª Sala del Tribunal superior, respecto de la correccion de aquel. Vé *Extrañamiento*.

Informaciones sobre solvencia é idoneidad de fiadores de Empleados del correo. Vé *Fianzas*, 357 á 364.

Ingenieros con título del llamado Imperio: deben revalidarlo para poder ejercer. Orden de 19 de Agosto de 1867, p. 245.

Inhábiles para rendir declaracion preparatoria. Vé *Declaracion indagatoria*, 17 á 19.

Inhumaciones de cadáveres: requisitos necesarios para ellas, 553 y sig.

Immoralidad escandalosa del Juez ó Magistrado: sus penas. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, art. 6º, p. 174.

Inspeccion judicial, fé de libores: cómo se hace constar en caso de heridas, 374 y 375.—Debe practicarse en el fuero de guerra, 378.

Inspectores militares. Quiénes ejercen las facultades inspectoras y sub-inspectoras en el Ejército. Vé *Error de Pallares*, 370 y 371.

Instancias del juicio de comiso. Vé *Contrabando*, *Formularios*.—**Instancias superiores** del juicio criminal: debian ser verbales, 248 y 249.

Instrumentos del delito. Vé *Cuerpos del delito*, *Primeras diligencias*.

Interpretacion doctrinal de las Leyes: reglas sobre ella, 2 á 6.—Interpretacion usual, 8 á 10.—Interpretacion doctrinal de las leyes nuevas por las antiguas y vice-versa. 232 y 233.—Interpretacion original

de los Reglamentos de 29 de Julio de 1862 y 26 de Noviembre 1868 y del Cód. de proc. civ. por los Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal superior, respecto á asientos de votos particulares. Vé *Contradicciones*, *Despacho*, *Votos*.—Interpretacion peregrina de la 1ª Sala del mismo Tribunal, estimando derogada una ley federal por otra comun. Vé *Deudores*.

Jefes de Hacienda de Coahuila, Chihuahua y Durango: son auxiliares del Contraresguardo de la Frontera del Norte, y auxiliares de ellos los Administradores de correos y de Papel Sellado: cuáles seán sus atribuciones, procedimientos y remuneraciones en casos de contrabando ó fraude, Circ. de 26 de Setiembre de 1871, p. 81 á 83.—NOTA. La ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí expedida en 30 de Enero de 1878 facilita la comision del contrabando de efectos procedentes del Puerto de Matamoros, por cuyo motivo, á consulta del Jefe de Hacienda de Coahuila, se expidió la siguiente **Orden de 4 de Junio de 1878. Extension de la Circ. de 26 de Setiembre de 1871 al Jefe de Hacienda y Administradores del timbre y correos de San Luis Potosí.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—La Seccion 1ª de esta Secretaría en informe fecha 25 de Mayo próximo pasado, expone lo que sigue:—“Al Secretario de Hacienda.—La Jefatura, etc.”—“Y habiendo acordado el Presidente de conformidad con lo que propone la Seccion 1ª en el inserto informe, lo traslado á Vd. para sus efectos, incluyéndole cien ejemplares de la Circular expedida por esta Secretaría en 26 de Setiembre de 1871, que declaró á las Jefaturas de Hacienda de Coahuila, Chihuahua y Durango, como ahora se declara á la del cargo de Vd. auxiliares del Contraresguardo de la Frontera del Norte, y otros cien ejemplares del Reglamento de dicho Cuerpo, á fin de que los circule á las Administraciones principales y subalternas de las Rentas del timbre y de correos en ese Estado, que son tambien auxiliares de esa Jefatura de Hacienda para la vigilancia, á fin de que lleven el registro á que se refiere el artículo 8º de dicha Circular y cumplan con sus demás prevenciones y las del citado Reglamento; en concepto de que para la vigilancia citada que se encomienda á esa Oficina, se le asignan desde luego cuatro Celadores, con el sueldo de un peso (\$1 00) diario; siendo obligacion de estos guardas tener caballos y armas. Este gasto se cargará á los gastos extraordinarios de Hacienda.—“El mismo Presidente ha tenido por conveniente acordar tambien, se diga á Vd. como lo hago, que el objeto de esta disposicion es impedir el contrabando y que se cumplan exactamente las leyes federales, que autorizan esta inspeccion en cualquier punto de la República, conforme previenen el artículo 85 del Arancel y todas las disposiciones relativas á la internacion de mercancías.—“Libertad en la Constitucion. México, Junio 4 de 1878.—Romero.—Al Jefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.”—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El Presidente ha tenido á bien declarar con esta fecha, á la Jefatura de Hacienda de ese Estado, auxiliar del Contraresguardo de la Frontera del Norte, con sujecion á la Circular expedida por esta Secretaría en 26 de Setiembre de 1871 y al Reglamento del mismo Contraresguardo.—“Lo que comunico á Vd. para su conocimiento, agregándole que el objeto de esta disposicion es impedir el contrabando y que se cumplan exactamente las leyes federales, que autorizan esta inspeccion en cualquier punto de la República, conforme aparece en el art. 85 del Arancel, y en todas las disposiciones relativas á la internacion de mercancías; esperando de su patriotismo que en caso ofrecido prestará á la Jefatura de Hacienda el auxilio moral ó material que solicite.—“Libertad en la Constitucion. México, Junio 4 de 1878.—Romero.—Al Gobernador del Estado de San Luis Potosí.”—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Con esta fecha digo al Gobernador

del Estado de San Luis Potosí, lo que sigue:—"El Presidente, etc."—"Y lo traslado á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes."—"Libertad en la Constitución. México, Junio 4 de 1878.—*Romero*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí."—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—"El Presidente ha tenido á bien declarar, con esta fecha, á la Jefatura de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, auxiliar de ese Contraresguardo en los términos que previene la Circular expedida por esta Secretaría en 26 de Setiembre de 1871, y al Reglamento de ese mismo Cuerpo. Para que dicha Jefatura desempeñe la vigilancia que se le encomienda se le asignan cuatro Celadores con un peso diario, siendo obligación de los mismos Guardas tener caballos y armas.—"Lo digo á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, agregándole que el objeto de esta disposición es impedir el contrabando y que se cumplan exactamente las leyes federales que autorizan esta inspección en cualquier punto de la República, conforme aparece en el artículo 85 del Arancel y en todas las disposiciones relativas á la internación de mercancías."—"Libertad en la Constitución. México, Junio 4 de 1878.—*Romero*.—Al Jefe del Contraresguardo de la Frontera del Norte.—Monterrey."—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—"Habiendo tomado en consideración el Presidente lo informado por Vd. á esta Secretaría, en oficio núm. 200, de 11 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien declarar con esta fecha, á la Jefatura de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, auxiliar del Contraresguardo de la Frontera del Norte, conforme á la Circular expedida por esta Secretaría en 26 de Setiembre de 1871 y al Reglamento del mismo Contraresguardo, á cuyo fin se expiden con esta fecha las órdenes correspondientes."—"Lo comunico á Vd. como resultado de su citado oficio, previniéndole que con los Celadores que tiene á sus órdenes, redoble su vigilancia, á fin de no dejar pasar para el Estado de San Luis Potosí cargamento alguno que no sea registrado; y en la inteligencia de que el objeto de estas disposiciones es impedir el contrabando, y que se cumplan exactamente las leyes federales que autorizan esta inspección en cualquiera punto de la República, conforme aparece en el artículo 85 del Arancel y en todas las disposiciones relativas á la internación de efectos extranjeros."—"Libertad en la Constitución. México, Junio 4 de 1878.—*Romero*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de Coahuila.—Saltillo."—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—"Núm. 1813.—"El Presidente ha tenido á bien declarar con esta fecha á la Jefatura de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, auxiliar del Contraresguardo de la Frontera del Norte, con sujeción á la Circular expedida por esta Secretaría en 26 de Setiembre de 1871, y al Reglamento del mismo Contraresguardo. Para que dicha Jefatura desempeñe la vigilancia que se le encomienda, se le asignan cuatro Celadores con un peso diario, siendo obligación de los mismos Guardas tener caballos y armas; este gasto se cargará á los extraordinarios de Hacienda."—"Lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes."—"Libertad en la Constitución. México, Junio 4 de 1878.—*Romero*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente." ["Diario Oficial," n. 153 de 27 del citado Junio].

Jefe político acusado por responsabilidad oficial: no puede estar en el lugar del Juicio (lo que no se observa). Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 2º, art. 12º, p. 356.

Jefes superiores, Oficiales Generales del Ejército: sus declaraciones como testigos serán por escrito y verbales si fueren los acusados.—Circ. de 25 de Junio de 1878.—"Ministerio de Guerra y Marina.—"Departamento de Estado Mayor.—"Mesa central.—"Circular.—"Ordena el C. Presidente constitucional de la República que se recuerde la observancia de lo prevenido en la Resolución de 27

de Junio de 1874" [que no he podido encontrar] "la cual dispone: que los Ciudadanos Oficiales Generales del Ejército deben rendir, como testigos, sus declaraciones por escrito, y no de palabra, cuando para ello fueren requeridos por los Fiscales, que instruyan las causas respectivas; y que dichos Oficiales Generales están obligados á declarar verbalmente, en el solo caso de que ellos sean los acusados."—"Lo que comunico á Vd. para los efectos correspondientes."—"Libertad en la Constitución. México, Junio 25 de 1878.—"Gonzalez." ["Diario Oficial," n.º 155 de 29 de Junio citado. Vé en las pájs. 12 á 18 del tomo 2º de esta obra, sobre personas que como testigos pueden declarar por escrito].

Jueces: son los únicos que pueden decidir las contiendas de los litigantes. En causas formales del Distrito federal ó en procesos formales militares, los Jueces dividen sus funciones con los Jurados, 241 y 242.—Deben ser competentes para que tengan valor sus decisiones, Tomo 2º, p. 425, 426, 590 á 594 y tomo 3º, p. 245.—Es el competente para el juicio de comiso, el Juez de Distrito, 274.—Autorizaciones que se otorgan al mismo, para intervenir en las operaciones de las Aduanas, con el fin de perseguir de oficio el fraude y contrabando. Circ. de 27 de Junio de 1849, p. 288 y 289.—Jueces militares: quiénes lo son, 242.—Necesitan del Asesor respectivo, 242.—Proceden por medio de los Fiscales, 242.—Estos actúan con Escribano ó Secretario, 242 y 243.—El General en jefe y el Comandante militar, actúan con el Secretario de la Comandancia ó Cuartel general respectivo, 243.—Además del Comandante militar ó del General en jefe, si se trata de delito grave, son Jueces los Jurados, 367 y 368.—Los primeros en el caso indicado no pueden sobreseer. Vé *Sobreseimiento*.—Quiénes son los Jueces competentes militares. Vé los núms. 61 á 99 del tomo 1º, p. 316 á 329, las pájs. 1 á 74 del tomo 2º y la 245 del presente.—Los Comandantes militares y los Generales en jefe, á pesar de sus atribuciones judiciales, no pueden imponer por sí penas graves, sin previa sentencia del Jurado, 368.—Los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y Empleados de la Justicia militar, Cuerpo administrativo y Cuerpo de sanidad militar, están sujetos á los Jueces militares, 246 y 247.—Penas del Juez baratero, 29.—Cómplice en contrabandos ó defraudaciones, 271 y 272.—Desidioso ó moroso, 174.—Del que no se excusa, teniendo impedimento forzoso, 173.—Del incontinente, inmoral, inepto, ébrio, prevaricador, seductor de mujer litigante, testigo ó presa, 173 y 174.—Sus penas cuando aumenta, disminuye, agrava ó atenua, sustituye ó añade circunstancias á las penas legales. Cód. pen., art. 181, p. 175.—Idem, cuando aplica las leyes penales por analogía ó mayoría de razón, 175.—Juez menor y de paz: por quiénes serán juzgados en sus responsabilidades oficiales. Vé *Responsabilidad*, 171 y 172.—Juez de 1ª Instancia: con arreglo á cuáles leyes será juzgado en sus responsabilidades, 172 y sig.—Buena conducta oficial que deberán tener los individuos que se propongan para que sean Jueces. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, art. 31, p. 181.—Corrección disciplinaria impuesta al C. Pedro Covarrubias como suplente del Juez 6º de lo civil, por la extraña **prudencia**, que despues como suplente del Magistrado 5º no encontró en el autor, 528 á 530.—Inconsecuencia de los Magistrados de la mayoría de la 1ª Sala del Tribunal superior, sobre